

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**Presente.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-41/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **1-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**Expediente:** JRC vs de la sentencia emitida dentro de JI-041/2024  
**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo a:

**A presentar Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la sentencia emitida dentro del JI-041/2024 en fecha 25 de abril del año en curso.

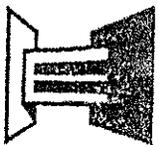
Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

**Único.** Dar trámite al señalado Juicio de Revisión Constitucional y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Monterrey, Nuevo León a 30 de abril de 2024**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL IEPCNL**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES**

RECIBO EN 01 FOJAS  
CON 02 ANEXOS  
PRESENTADO POR:  
Juan Esparza

OFICIAL DE PARTES:  
Ulises Martínez

RBR 30 '24 21:13 26s

Anexo:

01.- Escrito de demanda federal en 18 dieciocho fojas.

02.- Acreditación ante el IEPCNL en 01 una foja.



**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD JI-041/2024 POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO,  
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra del acuerdo dictado dentro del juicio de inconformidad **JI-041/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>3</sup> por el que confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/101/2024**, emitido por el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el partido MORENA, en específico, el registro de Tomás Roberto Montoya Díaz; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.



**a). Hacer constar el nombre del actor.**

Lo es el suscrito el Dr. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

**b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto. Además, el suscrito fue parte actora dentro del expediente JI-041/2024.

**d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-041/2024** por el Tribunal de Nuevo León, de fecha 25 de abril de 2024, y que me fue notificada el 26 siguiente.

**e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.



Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

**f). Que sean definitivos y firmes.**

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

**g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.**

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, podrían revocar o modificar la sentencia impugnada a fin de fijar un criterio relevante para el registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral local 2023-2024 y, en su caso, se revocaría el registro ilegal de una candidatura.

**i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.**

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, además, nos encontramos en etapa de campaña.

**j). Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios electos.**

La reparación solicitada es factible toda vez que nos encontramos en etapa de campañas electorales.



k). Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la ley.

Previo a la presentación del presente medio de impugnación, esta representación acudió al Tribunal Local en donde se presentó el Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI-041/2024; al no existir otro medio de impugnación en esa instancia, se acude ante esta H. Sala Regional.

### HECHOS

**1.- Registro como militante.** En fecha 03 de agosto de 2011, el C. Tomás Roberto Montoya Díaz, se unió como militante del PRI, ello, tal y como se advierte del Padrón de Afiliados al PRI, publicado por el Instituto Nacional Electoral en su página oficial de internet <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

39930	NUEVO LEÓN	MONREAL	DIAZ	JOSE LUIS	01/01/18
39931	NUEVO LEÓN	MONTIYA	DIAZ	TOMAS ROBERTO	03/08/11
39932	NUEVO LEÓN	MEDEZ	ELIAS	FEDERICO	28/05/19

Aunado a lo anterior, en fecha 18 de agosto de 2020, el C. Tomás Roberto Montoya Díaz, llenó y firmó el Formato Único de Afiliación o Refrendo, en donde se advierte que refrendó su afiliación al PRI.



**3.- Inicio del proceso electoral.** El 04 de octubre de 2023, se llevó a cabo la sesión solemne del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, en la cual se declaró el inicio el proceso electoral local 2023-2024.

**4.- Fecha límite de renuncia a militancia.** El 17 de febrero de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las actuales Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos deberían renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.

**5.- Interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.** El 10 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, por el cual se otorgó respuesta al escrito presentado por el ciudadano Luis Eduardo Cavazos Morales, con motivo de una solicitud de interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político.

Además, en dicho acuerdo se estableció que el día 04 de abril de 2023, constituyó el término de los 06 meses previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, en que debieron renunciar a la militancia las personas para poder participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, o para ser postuladas a cualquier cargo de elección popular por una entidad política diversa.

**6.- Solicitudes de consulta.** Los días 29 y 30 de enero de 2024, se recibieron escritos signados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez y Modesto Melchor Álvarez, y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, por medio de los cuales realizaron consulta respecto a la postulación de candidaturas que no renunciaron a su militancia en un partido político diverso al que las postula, durante el proceso electoral 2023-2024.

**7.- Respuesta a solicitudes de consulta.** El 07 de febrero de 2024, el Secretario Ejecutivo del instituto, con motivo de la facultad que le fue conferida por el Consejo General en el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023, remitió los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024 a los



ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez y Modesto Melchor Alvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, respectivamente, por medio del cual dio respuesta a las consultas antes referidas.

**8.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023.** Los días 12 y 13 de febrero de 2024, los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez y Modesto Melchor Alvarez, así como la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, promovieron ante el Tribunal local juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las respuestas que otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto a sus solicitudes de consulta en fecha 07 de febrero de 2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JDC-004/2024, JDC-005/2024 y JDC-006/2024, respectivamente, mismos que fueron acumulados.

**9.- Primera sentencia.** El 22 de febrero de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente JDC-004/2023 y acumulados, por la cual revocó los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/639/2024, y ordenó al Consejo General diera respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez y Modesto Melchor Alvarez, así como por la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, los días 29 y 30 de enero de 2024.

**10.- Cumplimiento de sentencia.** El 25 de febrero de 2024, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Local dentro del expediente JDC-004/2024 y acumulados, se otorgó respuesta a los escritos de consulta presentados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martinez; Modesto Melchor Alvarez; y, la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, relacionados con la interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo Leon.

**11.- Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024.** Del 26 al 28 de febrero de 2024, Movimiento Ciudadano, así como la y los ciudadanos Modesto Melchor Alvarez, Sandra Magdalena Moreno Ortiz y Guillermo Marcial Herrera Martinez, interpusieron ante el Tribunal Local diversos medios de impugnación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, los cuales fueron radicados bajo los números de expediente JI-013/2024, JDC-009/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024, mismos que fueron acumulados.

**12.- Sentencia JI-013/2024 y acumulados.** El 08 de marzo de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente JI-013/2024 y acumulados, por el cual se revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/035/2024, y se inaplicó con efectos generales el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral, dejando sin efecto, en vía de consecuencia, cualquier acuerdo y/o disposición reglamentaria que se contraponga con lo ahí determinado.

Además, ordenó al Consejo General que emitiera una nueva determinación en la que, tomando en cuenta lo ahí resuelto, respondiera de forma fundada y motivada las consultas planteadas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez, Modesto Melchor Álvarez y la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz.

**13.- Acuerdo en cumplimiento a la sentencia JI-013/2024 y acumulados.** El 10 de marzo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/056/2024 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local, dentro del expediente JI-013/2024 y acumulados.

**14.- Impugnación de la sentencia JI-013/2024 y acumulados.** El 12 de marzo de 2024, el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia emitida en el expediente JI-013/2024 y acumulados.

**15.- Aprobación de registro como candidato.** El 30 de marzo de 2024, la autoridad responsable mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/101/2024**, aprobó el registro del C. **TOMAS ROBERTO MONTOYA DÍAZ**, como Diputado Propietario, por la vía Plurinominal, en la primera fórmula, por parte del partido político MORENA.

**16.- Sentencia SM-JRC-23/2024.** El 04 de abril de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-23/2024, mediante la cual modificó la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y acumulados, conforme a lo siguiente:

Por tanto, lo procedente es modificar la resolución del Tribunal Local, porque, debe de especificarse, a manera como una sentencia interpretativa, que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la inaplicación del artículo 136 párrafo octavo, de la Ley Local, no tienen efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso, y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por este Tribunal.

**17.- Juicio de Inconformidad JI-041/2024.** El día 05 de abril de 2024, el suscrito en representación del PRI, promoví ante el Tribunal Local, Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/101/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el partido MORENA, en específico, el registro de Tomás Roberto Montoya Díaz.

**18.- Dictado de sentencia JI-041/2024.** El 25 de abril de 2024, el Pleno del Tribunal de Nuevo León dictó sentencia en el expediente JI-041/2024, por el cual confirmó el acuerdo **IEEPCNL/CG/101/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

**19.- Notificación de la sentencia JI-041/2024.** El viernes 26 de abril de 2024, el Tribunal Local notificó a esta representación la sentencia emitida dentro del expediente JI-041/2024, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Fecha: 2024-04-26  
13:09:49  
De: notificaciones@lee-  
nl.org.mx  
Para:  
dr.juan.esparza@outlook.com  
Asunto: Notificación electronica  
Expediente: JI-041/2024  
Tipo: JI-SENTENCIA

## AGRAVIOS

**PRIMERO.- El Tribunal Local no fue exhaustivo en su sentencia al establecer que el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024 está fundado y motivado.**

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local establece que el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024 está debidamente fundado y motivado, pues a su decir, en las fojas 12 a 13 de dicho acuerdo, se analizaron los requisitos de elegibilidad que, en ese momento, eran aplicables al caso concreto, sin que haya existido obligación de parte del Consejo General para analizar el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en virtud de que se encontraban cumpliendo con los efectos generales decretados en la resolución dictada por ese Tribunal dentro del expediente JI-013/2024 y sus acumulados.

Esta representación considera que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis y estudio del caso concreto; lo anterior, porque en ningún apartado del acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024 se motivó ni fundó el hecho de no hacer exigible el requisito establecido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local. Pues con independencia de que el Consejo Electoral actuaba en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados, dicha situación debía estar debidamente establecida en el acuerdo, es decir, fundado y motivado, el hecho del porque no se aplicaba el requisito establecido en el referido artículo 136, párrafo octavo, aun y cuando la lógica indique que era en acatamiento a una sentencia.

Lo anterior, pues como se dijo en la demanda inicial todos los actos de autoridad deben acatar los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, teniendo la obligación de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto y de expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto; lo cual en el presente caso no ocurrió, tal y como se señaló anteriormente.

Por esos motivos, no es aplicable el argumento del Tribunal Local respecto a que el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024 si está fundado y motivado porque el Consejo General no estaba obligado a analizar el requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, porque actuaba en



cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de la controversia, pues dejó de advertir que evidentemente el acuerdo impugnado en esa instancia no cumplía con los principios constitucionales de fundamentación y motivación que deben tener los actos de autoridad.

En suma de lo anterior, el Tribunal Local tampoco advirtió que si bien, al momento de emitirse el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024 aun no se había resuelto la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2024, lo cierto es que, en la demanda primogénita se hizo valer la actualización de dicho requisito, pues al momento de presentar el medio de impugnación ante el Tribunal Local, aun nos encontrábamos dentro de los 5 días para impugnar, por lo que ese agravio tuvo relevancia al actualizarse un cambio de situación jurídica en cuanto a los efectos generales de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local no dio contestación a dicha situación, pues en ese entendido debió de revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024 y ordenar que de frente a la actualización del cambio de situación jurídica en cuanto a los efectos generales de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados, emitiera un nuevo análisis del requisito establecido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, y con ello, comprobar si Tomás Roberto Montoya Díaz cumplía o no con los requisitos legales para su registro. A pesar de ello, el Tribunal Local se limitó a decir que el acuerdo si estaba fundado y motivado, sin advertir lo antes referido, por lo que el Tribunal Local tampoco fundó o motivó en su sentencia dicha situación, además de no contestar mi agravio.

**SEGUNDO.- El Tribunal Local indebidamente otorga razón al tercero interesado [Tomás Roberto Montoya Díaz].**

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable señaló el apartado siguiente:

Es infundado el agravio relativo al incumplimiento del requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, toda vez que dicho requisito se estima inconstitucional, a la luz de lo determinado por este tribunal y la Sala Monterrey

En dicho apartado, el Tribunal Local estableció que le asistía la razón al tercero interesado [Tomás Roberto Montoya Díaz], en el sentido de que ese órgano jurisdiccional en el asunto JI-013/2024 y sus acumulados, determinó que debía inaplicarse el artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral Local, toda vez que la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera el derecho político-electoral del actor a ser votado, pues dicha porción normativa es excesiva, desproporcionada, no persigue un fin razonable y tampoco es idónea.

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó que el agravio hecho valer en mi demanda inicial era infundado, ya que la pretensión de que se le aplique dicho requisito constituiría un obstáculo desproporcional e irrazonable.

Para aclarar este agravio es necesario precisar algunas cuestiones:

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local solo refirió algunas cuestiones con relación al escrito de tercero interesado presentado por Tomás Roberto Montoya Díaz, como se muestra a continuación:

### **Tercero interesado**

32. En tal sentido, se surte la hipótesis legal establecida en el numeral 303 de la Ley Electoral local, toda vez que el ciudadano Tomas Roberto Montoya Díaz, en su calidad de candidato registrado por el Partido Político MORENA, acude a defender el acto reclamado y refutar las consideraciones que expone el Partido actor en su demanda.
33. Sobre las consideraciones de fondo, señala que la autoridad aplicó correctamente la tesis LV1/2016, en el sentido de que aún cuando él no formó parte de la consulta, la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral local, también lo benefició.
34. Al respecto, considera que dicho precepto debe inaplicarse en su caso, pues constituye una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Al respecto, reproduce los argumentos de este órgano jurisdiccional relativos al juicio de inconformidad JI-013/2024.
35. Finalmente, concluye su intervención aduciendo que la norma en cuestión no



puede tener como finalidad evitar el transfuguismo, ya que dicha finalidad es notoriamente inconstitucional, pues la ciudadanía tiene derecho a militar en uno u otro partido, en breve tiempo, si las convicciones de cada uno cambian.

Sobre el escrito de tercero interesado, se tiene que el mismo fue presentado en fecha 12 de abril de 2024, la ley establece que debe ser dentro de la 72 horas de la publicación del medio de impugnación, por lo que si la demanda de presentó el 05 de abril y el escrito de tercero hasta el 12 siguiente, hay motivo suficiente para concluir que se presentó fuera del plazo otorgado para ello.

Ahora bien, respecto a lo sostenido por el Tribunal Local respecto al escrito de tercero interesado, la autoridad responsable dice darle razón al tercero, pero nunca señaló respecto a que le da razón, pues no hay en la sentencia un apartado en donde se razonen los argumentos del tercero interesado, es decir, hay una carencia de fundamentación y justificación con en relación a lo que se da razón al tercero.

De los párrafos marcados con los numerales 32, 33, 34 y 35 de la sentencia, mismos que se encuentran dos párrafos arriba, se advierte dos cuestiones: 1) que fue correcto que la autoridad aplicara la tesis LVI/2016; y, 2) que el artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local debe inaplicarse por constituir una limitación desproporcionada e irrazonable al derecho de ser votado en condiciones de igualdad.

Respecto al numeral 1), es falso que en el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024, el Consejo General fundó y motivó su acuerdo con las tesis LVI/2016, ya que precisamente, ese es una agravio que se hizo valer [que no hay fundamentación y motivación], de la lectura al referido acuerdo no se advierte que la autoridad administrativa hubiese inaplicado el artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, de frente a la tesis antes señalada; por ello, es evidente que no es cierto que dicha tesis hubiese sido sujeta de análisis.

En cuanto al numeral 2), como ya se indicó lo resuelto por este Tribunal Local en la sentencia emitida en el expediente JI-013/2024 y sus acumulados, fue sujeta de análisis en la diversa sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2024, en donde se estableció que la inaplicación del artículo 136, octavo párrafo,



de la Ley Electoral local no tenía efectos generales, y que, en todo caso, debía analizarse al caso concreto.

Pareciera que el Tribunal Local está beneficiando al tercero interesado al suplir sus agravios y darle oportunidad de actualizar su situación jurídica en el caso concreto.

Lo anterior, porque la tesis LVI/2016 nunca fue sujeta de análisis ni de controversia, y pareciera que con el simple hecho de señalarlo en su escrito es suficiente para tenerlo por aplicada; el Tribunal Local omite realizar un estudio de los supuestos que se señalan en la referida tesis, al igual que el mismo Tercero interesado, pues debe justificarse si se ubica o no; no obstante, el Tribunal Local omite dio estudio en la sentencia y aún así le da la razón, por lo que es evidente que no está justificada ni motivada su decisión.

No pasa desapercibido, que mismo Tribunal Local está desobedeciendo el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en su sentencia dictada en el expediente SM-JRC-23/2024, al no resolver de frente a lo que hay en las constancias y aun así, seguir aplicando su criterio de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados; específicamente por lo siguiente:

Si bien en el escrito de tercero interesado, se solicita que se inaplique el artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, lo cierto es que dicha situación no debe ser atendida como una oportunidad para que ahí de deje de aplicar un requisito de legalidad, ello, pues el tercero interesado debió revisar dicha situación mucho antes de su registro y de la emisión de la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados; pues en el caso, la litis debe versar únicamente en si se cumple o no con el requisito de legalidad previsto en artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, pues esa es la causa de pedir en el presente juicio, esa es la controversia; por lo que si bien el tercero interesado manifiesta diversos argumentos, lo cierto es que no es el accionante la litis, con independencia que de no favorecer su esfera jurídica, siempre puede impugnar en la vía correspondiente.

Por esas razones, se considera que el Tribunal Local se extralimitó en su actuar para beneficiar al tercero interesado.



**TERCERO.- El Tribunal Local indebidamente realizó un test de proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local.**

Dentro de los agravios hechos valer por el suscrito, en ningún momento se solicitó un test de proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local, por ello, resulta ilegal que el Tribunal Local realizara el referido test actuando de oficio.

Las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver deben apegarse a lo que está en la demanda [congruencia interna y externa] y resolver únicamente lo que se les plantea. En el caso, el Tribunal Local se extralimitó en su actuar, ya que realizó un test de proporcionalidad del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local de forma indebida, pues este no fue solicitado. Si bien, en su escrito de tercero interesado Tomás Roberto Montoya Díaz, sí solicitó el referido test, resulta ilegal su atención, pues la impugnación no es una nueva oportunidad para él para solicitar la inaplicación de un artículo a su favor, porque entonces en cualquier momento podría hacerlo; en su caso, el debió solicitar desde antes de su registro, o incluso antes de que el Tribunal Local emitiera la sentencia JI-013/2024 y sus acumulados, pues tenía conocimiento de los requisitos que debía cumplir.

Además, en virtud de que es evidente de que el escrito de tercero interesado se presentó de forma extemporánea, no debió tomarse en cuenta la solicitud de inaplicación del artículo 136, octavo párrafo, de la Ley Electoral local.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Local no debió realizar un test de proporcionalidad.

Ahora bien, antes de que esta H. Sala Regional considere que no se está combatiendo las razones que contiene el test de proporcionalidad realizado por el Tribunal Local, es importante que considere que con este agravio no se busca combatir un test de proporcionalidad que su naturaleza es ilegal, pues no debió existir, por eso, lo que se combate es que el Tribunal Local no tenía justificación alguna para aplicarlo.



En atención a los razonamientos anteriores, solicito que se revoque o modifique la sentencia impugnada.

## **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo emitido en el expediente **JI-041/2024**, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio de Inconformidad y que se encuentra en poder del Tribunal de Nuevo León, mismo que será remitido a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.

**3. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **JI-041/2024** emitida por el Tribunal de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**TERCERO.** Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

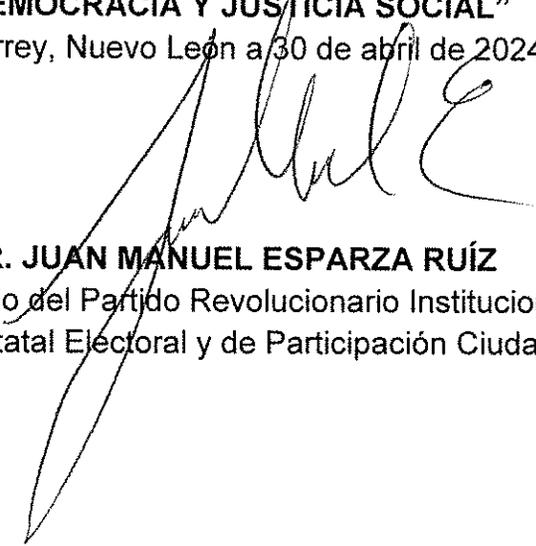
**CUARTO.** Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.



**QUINTO.** Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque o modifique el acto impugnado.

**SEXTO.** Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**  
Monterrey, Nuevo León a 30 de abril de 2024.



**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que los Ciudadanos **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** y **Lic. Santos Leonardo Ibarra Burnes**, se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representantes Propietario y Suplente respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de febrero de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC  
NUEVO LEÓN**